



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-19788137- -GDEBA-DLRTYECHMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-19788137-GDEBA-DLRTYECHMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0553-002863 labrada el 17 de agosto de 2021, a **ROMERO ELENA NOEMI (CUIT N° 27-31690007-6)**, en el establecimiento sito en calle Bolívar N° 37 de la localidad de Chascomús, partido de Chascomús, con domicilio constituido en Avenida Lastra N° 167 de la localidad de Chascomús, e-mail martin.larralde@hotmail.com, y con domicilio fiscal en calle Alsina N° 40 de la localidad de Chascomús; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber acatado la suspensión de tareas ordenada por el acta de inspección MT 0553-002856 de orden 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 8 de septiembre de 2021 según la cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada se presenta en orden 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo "...niega y desconoce el acta de infracción que diera origen a las presentes..." (sic);

Que acto seguido la infraccionada se agravia por considerar que "...que la notificación cursada no fue realizada en su domicilio, sino en la obra de calle Bolívar N° 37..." (sic);

Que en relación a lo planteado, es dable señalar que no existe perjuicio para la presentante, toda vez que se ha respetado fielmente el procedimiento administrativo en el caso ya que fue debidamente notificada de la apertura del sumario en el domicilio del labrado del acta, acorde lo establece el artículo 88 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149 deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrado el acta de infracción";

Que sin perjuicio de lo anterior pudo la sumariada acceder al conocimiento de lo imputado, dado lo cual no se cercena en ningún momento su derecho de defensa;

Que por otra parte la sumariada tuvo la oportunidad de efectuar su descargo y acompañar toda la documentación intimada, dado lo cual corresponde proseguir los actuados;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la sumariada cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia" (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio" (Cámara Nacional Civil Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSJN, Fallos: 262:298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el a quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que finalmente cabe poner de manifiesto que obra documentación consistente en contrato de locación de servicios y contratación obligatoria de tareas profesionales en copia certificada (IF-2021-23687259-GDEBA-DLRTYECHMTGP, páginas 5 a 12, orden 15), elementos estos de prueba que no resultan suficientes para desvirtuar la imputación efectuada en su contra toda vez que los mismos fueron suscriptos con posterioridad al labrado de las actas de intimación como de infracción;

Que con fecha 4 de agosto de 2021 se apersona un inspector de este organismo en la obra, y observa a los trabajadores desarrollando tareas sin legajo técnico, programa de seguridad y aviso de obra aprobado por la ART, sin haberse levantado la medida de suspensión de tareas ordenada oportunamente, tal como se describiera *ut supra*, por no haber la sumariada adecuado los incumplimientos observados oportunamente y que dieran lugar a la imposición de tal medida, razón por la que procede a labrar el acta de infracción MT 0553-002856 por transgredir lo normado en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0553-002863, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones efectuadas en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **ROMERO ELENA NOEMI (CUIT N° 27-31690007-6)** una multa de **PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 320.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chascomús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.